



I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

II. La identificación del document del que se elabora la version pública

UCORGT/RR/082/2024
Resolución de Recurso de Revisión

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman

IV.

- | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares | 6. RFC de personas físicas |
| 3. Domicilio de personas físicas | |
| 4. Teléfono de Particulares | |

V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

VI. Firma del Titular del Área


Gloria Sandoval Salas

VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.

Sesión ordinaria del Comité de Transparencia concertada el 19 de enero del 2026 y protocolizada mediante el **ACTA_05_2026_SIPOT_4T_2025_ART65_FXXXVI**.

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/sipot/ACTA_05_2026_SIPOT_4T_2025_ART65_FXXXIV.pdf





Medio Ambiente

Secre



UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE
REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/082/2024

OFICIO No. UCORGT/0047/2025

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025

VISTO para resolver el recurso de revisión, interpuesto por el C. [redacted], en contra de la resolución contenida en el oficio ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024, de fecha 18 de junio de 2024, número de bitácora 02/MP-0890/12/22, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California.

RESULTANDO

- 1.- El día 12 de agosto de 2024, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano adscrito a la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, un escrito por medio del cual el C. [redacted] interpuso recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024, de fecha 18 de junio de 2024, número de bitácora 02/MP-0890/12/22, emitida por la Oficina de Representación previamente citada, mediante la cual, NEGÓ la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental modalidad particular MIA-P, respecto del proyecto denominado "CANALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO EN EL ARROYO EL COMPADRE, MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA", con pretendida ubicación en el arroyo El Compadre, localizado dentro de la Delegación Municipal Luis Echeverría Álvarez (El Hongo), Municipio de Tecate, Baja California.
- 2.- Por acuerdo de fecha 15 de agosto de 2024, la Oficina de Representación en el estado de Baja California de esta Secretaría, tuvo por admitido el recurso de revisión, por señalados domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para esos mismos efectos, ordenando turnar el asunto al superior jerárquico para la sustanciación correspondiente.
- 3.- Mediante oficio número DFBC/UJ/1960/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, remitió el medio de defensa que nos ocupa a esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, para su sustanciación y resolución, recibido el 27 del mismo mes y año.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat1



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



4.- Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno y se formó el expediente UCORTG/RR/082/2024, por lo que estando debidamente integrado y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

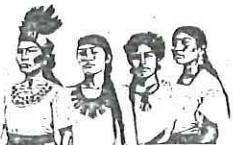
CONSIDERANDO

I.- La Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86, párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VII, 9 fracción XXXIII, 28, 32 fracción XXVI, 33, segundo párrafo y Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022.

II.- En cuanto a los agravios hechos valer por el promovente, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Del análisis a los agravios hechos valer por el recurrente, que se encuentran inmersos en el capítulo que denominado "AGRAVIOS" de su recurso de revisión, se desprenden argumentos vertidos de manera genérica, que por su propia naturaleza se deben considerar inoperantes, toda vez que no van encaminados a acreditar alguna ilegalidad de la resolución impugnada, basándose en simples apreciaciones unilaterales y subjetivas.

En efecto, los argumentos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que, aún y cuando aduce que la resolución le afecta, no especifica de forma concreta la afectación que le ocasiona a su esfera jurídica de derechos, adicionalmente, tampoco señala las disposiciones jurídicas que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente, no siendo suficiente que señale apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer por el mismo sean inoperantes.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat2



III.- Ahora bien, del estudio al acto impugnado, y en específico del escrito simple que esta autoridad resolutoria asume como "agravios" del promovente, que en la parte medular del mismo refiere de forma errónea que la Oficina de Representación recurrida, le negó la solicitud de autorización relativa a la MIA-P, para el proyecto denominado "CANALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO EN EL ARROYO EL COMPADRE, MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA" sin motivo fehaciente y fundamento legal según las manifestaciones subjetivas de su escrito recursal; señalando entre otros que no se localizó ninguna especie en su proyecto que estuviera dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, de lo que se infiere que el promovente desconoce la amplia regulación ambiental y las diversas zonas que han sido declaradas zonas protegidas para la preservación de la fauna y flora, así como los programas y planes que en su MIA- P no previó, no consideró o tal vez desconozca, pero que como bien señala la autoridad emisora de la resolución impugnada, específicamente de manera clara y detallada a partir de la foja 13 a 23 y que en obvio de repeticiones se tienen por insertadas en la presente resolución, de las cuales se concluye que efectivamente el promovente incumplió el artículo 28, 35 fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45 fracción III del Reglamento de la citada LGEEPA, por tanto, es inexacto que la autoridad emisora de la resolución se encuentre actuando fuera de la legalidad.

Aunado a lo anterior, del estudio al acto impugnado, se desprende que la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de Baja California, determinó negar la autorización solicitada en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "CANALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO EN EL ARROYO EL COMPADRE, MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA", en virtud de que se pudo comprobar que dicho proyecto **no se ajustó a los Criterios de Regulación Ecológica por sector MIN02, MIN04, MIN05, MIN06, MIN07, MIN09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 17, MIN 18, MIN 19, MIN 20, MIN 21, MIN 22, CON 01, HIDRO 01, HIDRO 02, HIDRO 03 y los Criterios de Regulación Generales; 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4 y 8 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del Programa Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 03 de julio de 2014),** toda vez que el proyecto se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental de la unidad UGA-3 (3.a) que tiene una política ambiental de **Conservación**, con la cual es incompatible su proyecto, en los términos que fue presentado.

Situaciones las descritas que no fueron desvirtuadas por el recurrente en su medio de impugnación, toda vez que el recurrente no aporta elementos de prueba o argumentos que contradigan lo dicho por la autoridad, únicamente basándose en cuestiones personales, lo cual no puede analizarse como una causal de nulidad, toda vez que no se desvirtúa con ello la legalidad de la resolución recurrida.

En este sentido, para esta autoridad revisora, se justifica que se haya determinado no procedente el trámite, en virtud de que existió incumplimiento a las disposiciones aplicables al proyecto, que hacía inviable otorgar lo solicitado.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En ese orden de ideas, en las páginas 17, 18, 19 y 20, la autoridad se refirió a los usos permitidos por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, específicamente dentro de la UGA-3 (3.a) :

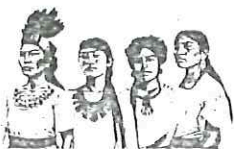
“La política de **Conservación**, la cual se asigna en las unidades de gestión ambiental que cuentan con presencia de especies endémicas, de especies y poblaciones en riesgo prioritarias para la conservación. En estas áreas se promueven actividades económicas tradicionales sustentables que representan una fuente de ingresos de interés para sus habitantes y son compatibles con la conservación de los ecosistemas, sus recursos naturales. En cuanto a las estrategias y lineamientos ecológicos establece minimizar el cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades mineras; el rescate, la relocalización y el manejo de las especies de la NOM-059-SEMARNAT-2010 o relevantes que sean afectadas por el proyecto; establecer un área explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse; las áreas de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales; asimismo se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan replantarse. De manera que el desarrollo de cualquier tipo de obra y actividad deberá cumplir con las disposiciones estipuladas en la legislación ambiental vigente, con los lineamientos ambientales establecidos en este ordenamiento y con planes y programas vigentes correspondientes.

El promovente no ajustó su proyecto a los Criterios de Regulación Ecológica por sector: MIN02, MIN04, MIN05, MIN06, MIN07, MIN09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 17, MIN 18, MIN 20, MIN 21, MIN 22, CON 01, HIDRO 01, HIDRO 02, HIDRO 03 y los Criterios de Regulación Generales; 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4 y 8 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del Programa Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California.

Lo anterior toda vez que el promovente no hace una clara vinculación de su proyecto con cada uno de los criterios de regulación ecológica...”

...

De manera que, para esta revisora es claro que la negativa a autorizar ambientalmente el proyecto se debió a la falta de compatibilidad o incongruencia del mismo con la política ambiental del Programa Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat4



Cabe señalar, que la aplicación de dicho Programa Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, se hizo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que señala:

"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

...

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

..."

Por lo tanto, la autoridad se encuentra obligada a estudiar la conformidad del proyecto con los programas de ordenamiento ecológico territorial, y si resulta, como en el caso, que no se cumple con dichas disposiciones, se encuentra facultada para negar la autorización solicitada, tal como lo dispone el artículo 35, párrafo cuarto, fracción III, inciso a), que dispone:

"ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

1. Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
2. ..."





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que el recurrente haga una serie de manifestaciones y afirmaciones subjetivas doliéndose del contenido de la resolución, en virtud de que no tienen sustento jurídico ni material que controvierta el contenido del acto impugnado.

En efecto, los asertos del impetrante tienden a señalar supuestas omisiones en el análisis de la autoridad que transgreden los principios de congruencia y exhaustividad, razón por la que considera que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada. Entre sus agravios, manifiesta lo siguiente:

1.- Se solicitó opinión técnica del proyecto a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, en donde emite su opinión que a la letra dice:

PRIMERO.- Bajo el resultado del análisis de la información contenida en la MIA-P del proyecto denominado "Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, Baja California", con pretendida ubicación en el arroyo El Compadre, Municipio de Tecate, B.C. y promovido por el C. Carlos Silva Ríos y de conformidad con el artículo 8 fracción XI y 35 de la LPABC, esta Dependencia determina que el proyecto es **congruente** en las disposiciones del POE.

2.- Se solicitó opinión técnica del proyecto a la Dirección General del Organismo de Cuenca Península de Baja California (CONAGUA), en donde emite su opinión que a la letra dice:

Por otra parte, tal como se ha manifestado anteriormente, el proyecto cuenta con afectación con el cauce y zona federal del arroyo El Compadre, el cual es un bien de propiedad nacional a cargo de la CONAGUA por la cual, para estar en posibilidades de emitir una opinión técnica del proyecto desde el punto de vista hidrológico e hidráulico, es necesario conocer el proyecto ejecutivo y el promovente deberá presentar ante esta dependencia, a través del Sistema de Trámites Electrónicos Con@qua en line@ en la dirección <https://buzondelagua.conagua.gob.mx/>, el trámite: CONAGUA-01-005, Concesión para la extracción de materiales pétreos en bienes nacionales cuya administración compete a la Conagua.

Al respecto la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) no da una opinión técnica negativa, sino que dice que desde el punto de vista hidrológico e hidráulico es necesario conocer el proyecto ejecutivo y el promovente deberá presentar ante esta dependencia.

3.- El proyecto en mención solicitó el aprovechamiento de materiales pétreos a una profundidad de un metro, en esta fracción del cauce del arroyo no se han otorgado concesiones por parte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), ni se ha explotado el cauce del arroyo.

4.- Se presentó un estudio geológico-geofísico (sondeos eléctricos verticales) del área del proyecto para determinar la profundidad del nivel freático de la fracción del cauce del arroyo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat6



5.- La vegetación que predomina por el cauce del arroyo es vegetación riparia y vegetación anual, no se localizó ninguna especie que estuviera dentro del NOM-059-SEMARNAT-2010.

6.- Se presentó un estudio topográfico en donde incluía perfiles topográficos, curvas de nivel, volumetrías y poligonal, enmarcando la zona federal a ambos lados del levantamiento topográfico.

En efecto, si bien en el escrito recursal, el recurrente sostiene que si es procedente su solicitud, lo cierto es que no es suficiente para acreditar sus afirmaciones, toda vez que del estudio realizado por la autoridad, se desprende el incumplimiento a instrumentos ambientales, pues su principal argumento para negar la autorización en materia de impacto ambiental, fue la falta de compatibilidad del proyecto con la política ambiental prevista en la UGA-3 (3.a), lugar donde se desarrollaría el proyecto, mismo que no fue desvirtuado por el recurrente, por lo cual no puede concluirse que la Oficina de Representación en el estado de Baja California de esta Secretaría, obró en forma violatoria o ilegal afectando la esfera jurídica de derechos del recurrente en forma alguna, como queda claro en el expediente administrativo.

Conviene señalar que, además de tener valor probatorio, las pruebas deben tener eficacia demostrativa de los hechos debatidos, lo que significa que para acreditar la pretensión del oferente, en este caso el recurrente, conjuntamente a presentar las pruebas debió asegurarse que las mismas apoyaban su argumento, lo que en la especie no sucede. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215

Tipo: Aislada

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICTIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



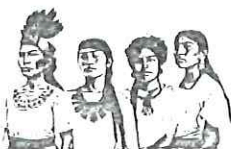
documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, los argumentos del recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat8



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendida, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat9



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

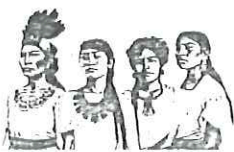


razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

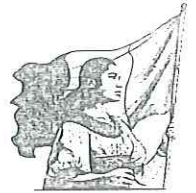
CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-

Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico - jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat10



su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, tiene como fin el establecer las condicionantes y medidas a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, siendo que en el presente caso la autoridad pudo comprobar que el **proyecto no es congruente** con lo establecido en los Criterios de Regulación Ecológica por sector MIN02, MIN04, MIN05, MIN06, MIN07, MIN09, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 17, MIN 18, MIN 19, MIN 20, MIN 21, MIN 22, CON 01, HIDRO 01, HIDRO 02, HIDRO 03 y los Criterios de Regulación Generales; 1, 2, 3 y 8 referente a Desarrollo de Obras y Actividades; 8, 10 y 12 del Recurso Agua, 1, 4 y 8 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales del Programa Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 03 de julio de 2014), toda vez que el proyecto se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental de la unidad UGA-3 (3.a) que tiene una política ambiental de Conservación, la cual se asigna en las unidades de gestión ambiental que cuentan con presencia de especies endémicas, de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación, cuyos rasgos de identificación son Vall de la Trinidad, Coronel Esteban Cantú, Ehido El Ajusco, Rancho Mi Ranchito, con clave de unidad de paisaje 1.2.S.3.2.a-2, con la cual es incompatible su proyecto; toda vez que el promovente no hizo una clara vinculación de su proyecto con cada uno de los criterios de regulación ecológica, en consecuencia, lo legalmente procedente es confirmar el acto recurrido, basado también en la aplicación del principio precautorio (adoptado por México mediante en el principio 15 de la Convención de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo "Declaración de Río" de 1992), ya que la finalidad de este principio es que ante el posible daño al medio ambiente por una obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite negar su realización basándose exclusivamente en indicios de posible daño sin necesidad de requerir **la certeza científica absoluta**; sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada:

Registro 2022037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

Por lo expuesto, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Oficina de Representación de esta Dependencia Federal en el Estado de Baja California citó los ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas para negar la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat12



encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ellas no se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Oficina de Representación emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentran su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por el recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

“Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II y III de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/1462/2024**, de fecha 18 de junio de 2024, número de bitácora **02/MP-0890/12/22**, a través del cual la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, resolvió **NEGAR** la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental modalidad particular MIA-P, respecto del proyecto denominado **"CANALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREO EN EL ARROYO EL COMPADRE, MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA"**, con pretendida ubicación en el arroyo El Compadre, localizado dentro de la Delegación Municipal Luis Echeverría Álvarez (El Hongo), Municipio de Tecate, Baja California.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. _____, o a través de sus autorizados, en el domicilio señalado para esos efectos, ubicado en: calle _____
Teléfono: (_____); lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Comuníquese a la Oficina de Representación en el Estado de Baja California la presente resolución, remitiéndole copia simple de la misma, para su conocimiento.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Pablo Brauer Robleda**, en carácter de Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, inciso A) fracción VII; 32 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia temporal de la Act. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación, firma el C. Pablo Brauer Robleda, Coordinador Técnico y de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VII, 9 fracción XXXIII, 28, 32 fracción XXVI, 33, segundo párrafo y Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022.



2025
Año de
La Mujer
Indígena